

## ***JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ***



Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Radicado:** 11001400303220220051700.

**Asunto:** Tutela

**Accionante:** Daniela Alejandra Muñoz Rodríguez.

**Accionado:** Seguros Mundial y Bancolombia S.A.

**Decisión:** Negar.

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, conforme a los siguientes

### **ANTECEDENTES**

La accionante impetró el resguardo de sus garantías supraleales de presentar peticiones, dignidad humana y mínimo vital, presuntamente lesionadas por la entidad convocada, debido a que no pagó el seguro adquirido después de realizar un retiro en cajero electrónico.

Añadió que el 20 de mayo de 2022 realizó un retiro en los cajeros Bancolombia por la suma de dos millones de pesos, y por seguridad adquirió el seguro de retiro protegido por seguros mundial, que dicho día sufrió un hurto en inmediaciones a su hogar, y que pese a realizar la solicitud correspondiente, la sociedad aseguradora indica que no se cumplen los requisitos para su pago.

En consecuencia, deprecó que se ordene que se conteste su petición de forma positiva, y se proteja su derecho a la dignidad humana y mínimo vital, ya que con esos dineros iba a pagar sus estudios.

Seguros Mundial indicó que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante pues la respuesta al derecho de petición es completa y de fondo pese a ser negativa, igualmente señaló que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para debatir asuntos de naturaleza civil, como sucede en el presente asunto, más cuando no existe una prueba de un perjuicio irremediable, por lo que deprecó negar la solicitud de amparo.

Bancolombia S.A. guardó silencio pese a ser debidamente notificada.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución<sup>1</sup>.

Censura la reclamante que la accionada no le ha pagado los dineros correspondientes al seguro adquirido y ha negado su petición, con lo cual considera, vulnerados los derechos fundamentales de su hijo; por ende, corresponde al despacho entrar a verificar si el amparo constitucional es procedente para el caso en concreto.

De cara a lo anterior, de entrada, debe advertirse que el presente asunto no cumple el presupuesto de subsidiariedad base de la acción constitucional respecto a los derechos a la dignidad humana y al mínimo vital, al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011, indicó:

*Sin embargo, en los casos en que existen medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. (Subrayado fuera del original).*

---

<sup>1</sup> Sentencia, T-001 de 1992

Así mismo, sobre el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha dicho:

*[S]e presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad. (C.C. T-225 de 1993).*

En el caso *sub lite*, y de acuerdo con los medios probatorios recaudados en el expediente, se advierte que no se cumplen los requisitos jurisprudenciales citados, pues la accionante cuenta con mecanismos en la justicia ordinaria, que son pertinentes para resolver las controversias sobre los dineros asegurados o para controvertir la decisión tomada por la entidad aseguradora.

En segundo lugar, no se determinó la existencia de un perjuicio irremediable en cabeza de la reclamante, pues si bien indicó que se veía afectado el derecho fundamental al mínimo vital, al no poder matricularse en sus estudios, no demostró cuales eran sus gastos u obligaciones, o si no recibía apoyo por parte de su familia, ni siquiera indicó el nombre de la institución donde actualmente adelanta o pretende adelantar sus estudios. Igualmente, no acreditó ser sujeto de especial protección en los términos señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Aunado a lo anterior, ninguna evidencia revela, como se indicó, que la impulsora de la salvaguarda haya controvertido la decisión tomada por la sociedad aseguradora, o haya adelantado el procedimiento contemplado en la justicia ordinaria pertinente para discutir las decisiones de la accionada, a quienes les corresponde pronunciarse sobre el particular, comoquiera que la Sala de Casación Civil ha dicho:

*“Si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Cuando una persona acude a la administración de la justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer (...) los mecanismos contemplados en el ordenamiento jurídico para ello, luego tampoco puede pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario (...) de un determinado asunto radicado bajo su competencia.” (C.C. T-036 de 2016).*

En segundo lugar, sobre el derecho de petición el artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

*“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que, dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- “y a obtener pronta resolución” (C.C. C-818 de 2011).*

En el *sub judice* se encuentra acreditado que el derecho de petición se promovió el 20 de mayo de 2022, y que la entidad accionada lo contestó de forma efectiva el 24 de mayo siguiente, fecha en la que fue notificado vía correo electrónico. Contrario a lo indicado por la quejosa, este despacho considera que la respuesta cumple con los requisitos establecidos por la jurisprudencia, pues en ella se le comunicó las razones por las cuales consideraba que no era procedente el pago del seguro adquirido.

Así las cosas, dicha situación refrenda que no existe vulneración al derecho fundamental de petición, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

*“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados*

*(plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.” (CC. T-077 de 2008) (subrayado fuera del original).*

De cara a lo anterior, se advierte que no existe vulneración al derecho de petición, pues con la respuesta negativa emitida, se salvaguarda dicha garantía, ya que se resolvió la situación planteada, ahora, si la accionante no está de acuerdo con la respuesta entregada, deberá acudir a los mecanismos ordinarios establecidos por nuestro ordenamiento legal para controvertir tal decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Negar el derecho fundamental a la dignidad humana y al mínimo vital implorados por Daniela Alejandra Muñoz Rodríguez, al no cumplir el presupuesto de subsidiariedad, conforme lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo:** Negar el derecho fundamental a presentar peticiones implorado por Daniela Alejandra Muñoz Rodríguez, por no existir vulneración al mismo conforme las razones señaladas.

**Tercero:** Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto:** Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Olga Cecilia Soler Rincon**

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b88570f90207438001a50e092829f45b539debc93d192507a48306  
4d7f592dc**

Documento generado en 02/06/2022 05:40:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**